

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA
drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES : MORALBA PALACIOS ARCOS Y OTROS.
DEMANDADOS : CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.
RADICACIÓN : 190013103002-2020-00021-01.

ASUNTO : ALEGATOS

STEPHANIA GALINDO MERA, mayor de edad, vecino de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.757 de Cali, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 325.253 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **CLINICA LA ESTANCIA S.A**, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que se me ha sustituido poder, que se adjunta a este escrito y acto seguido, descorro el termino de alegatos y procedo a presentar replica frente a la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, bajo los siguientes argumentos:

El juez de primera instancia dentro de su función autónoma y objetiva, y habiendo valorado las pruebas obrantes en el proceso y lo sucedido en el correspondiente desarrollo del debate probatorio, dictó sentencia conforme a derecho, absolviendo a mi representada **CLINICA LA ESTANCIA S.A.**

Lo anterior dando solución de fondo y conforme a derecho del problema jurídico, el cual consistía en determinar si se configuran los elementos de la acción resarcitoria, 1) el daño o perjuicio cierto en quien lo reclama, 2) la culpa en quien se señala causante del daño y 3) la necesaria relación de causalidad entre los dos primeros para declarar la responsabilidad civil de la **CLINICA LA ESTANCIA S.A.**

Ahora bien, en vista que la parte demandante no se encuentra de acuerdo por la sentencia dictada por el A quo, es preciso pronunciarnos a los reparos efectuados, advirtiendo que los mismos no cuentan con sustento fáctico, jurídico o probatorio con el poder de derruir las conclusiones obtenidas en el proceso de primera instancia y plasmados en la ratio decidendi de la sentencia recurrida.

En primer lugar, manifiesta el apoderado de la parte demandante en la sustentación del recurso de apelaciones que la obligación de la demandada frente al ejercicio de la medicina es de resultado y no de medio, argumento que no tiene sustento pues ya lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia SC8219-2016 la medicina (...) **NO ES UNA CIENCIA EXACTA**, de ahí que se estime que su práctica, en términos generales, corresponde a una obligación de medio. Es por eso que solo si se verifica una mala praxis surge la obligación de reparar, entre otros eventos, cuando se deja de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de daño, culpa y nexa causal que contempla la ley. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Como lo fue en el caso del señor ISMAEL ENRIQUE AGREDO VIVAS, el juez acertó al decidir en primera instancia, el no tener en cuenta la valoración del apoderado de la parte demandante pues tal como lo reitera la Corte Suprema de Justicia en SC7110-2017 que: “(...) **si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, basta para el efecto la diligencia y cuidado, pues al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado** a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, verbi gratia, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de la misma o las condiciones propias del afectado, entre otros. (...)” (M. P. Luis Armando Tolosa) (negrilla y subrayado fuera de texto).

Es así, como la Corte Suprema de Justicia reconoce la importancia de las obligaciones del médico frente al derecho, que provienen de su actividad consciente y diligente, entendiendo la medicina como una ciencia de medio y no de resultado, pues el claro que cada organismo reacciona diferente; entender que el medico es responsable de lo que le pasa a los pacientes solo por haberlos atendidos, seria tornar la medicina como una profesión de

riesgo, lo cual no puede ser, sin embargo, se ha impuesto al personal de la salud la obligación de actuar conforme a protocolos y LEX ARTIS.

CLINICA ESTANCIA S.A., logro demostrar que la atención medica brindada al señor ISMAEL ENRIQUE AGREDO VIVAS desde su ingreso, se ajustó a la Lex Artis y a los protocolos médicos, sin que se evidencie ningún elemento de culpa en el actuar médico, pues se obro con total diligencia, pericia, prudencia y apego a los protocolos médicos en el cuidado del paciente, probado esto, mediante la historia clínica y los testimonios rendidos.

Está claro su Señoría, que en el expediente obra prueba suficiente que demuestra que el actuar del equipo médico de mi representada, fuera contrario a derecho, como lo quiere hacer ver la parte demandante, sin aportar al proceso pruebas técnicas que demostrarán la falta de cuidado para exigir como consecuencia una falla por parte del personal médico que le brindo la atención. Por el contrario, el señor Agredo es un paciente con muchas comorbilidades al ingresar a Clinica Estancia, con falta de cuidados a sus enfermedades y lo que hizo mi representada fue brindar la atención que un bonus pater familias al ingreso y durante toda su estancia.

En este orden de ideas, se recibió de forma acertada el contenido de las pruebas aportadas por los extremos procesales, se demostró una labor activa y acuciosa, teniendo en cuenta que desde el 21 de enero de 2017 el paciente fue remitido con la condición clínica de **urgencia vital** a la **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.** por parte de Cafesalud, **sin ser comentado**. Cafesalud no verifico si **CLINICA LA ESTANCIA S.A.**, contaba con cupo, con disponibilidad de profesionales médicos que pudieran atender al paciente, pero sin embargo mi mandante ordenó hospitalizar en cuidado intensivo para monitorearlo continuamente, quien requería la especialidad de ELECTROFISIOLOGIA, el cual no se encontraba ofertado el servicio por **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.**, por lo tanto, mi prohijada ordenó la remisión del paciente a otro centro de salud, que contara con tal habilitación para la implantación de un marcapasos definitivo, dado el riesgo de inestabilidad hemodinámica. **CLINICA ESTANCIA S.A** continuo monitorearlo, debido a la tardanza de su E.P.S., en encontrar centro hospitalario habilitado para la atencion de la patología del paciente.

Debido a la condición clínica de urgencia vital del paciente, el riesgo estaba aumentado para sufrir un colapso y posible muerte; los galenos de **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.**, el 27 de enero ante la crítica situación medica del señor Agredo deciden implantar un marcapasos provisional, mientras se hacía efectiva la remisión procedimiento que se llevó a cabo bajo el consentimiento informado del paciente y su acompañante. La E.P.S. el 30 de enero de 2017, se realiza remisión a Clínica Occidente de Cali para la instalación del marcapasos definitivo y reingreso a **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.**

En este orden de ideas, su señoría ante el proceso se presentó en calidad de testigo técnico por parte **CLINICA ESTANCIA S.A.** el médico Adolfo León Trochez Zuleta, quien informo en audiencia la necesidad del marcapasos provisional en el paciente **pues era inminente el riesgo de muerte**, así como también el testigo de manera técnica y conforme a la capacidad del experto se evidencia que el paciente regresa con algunos síntomas de una posible inflamación, por cual se procedió de acuerdo a los protocolos la realización exámenes que confirmaron el diagnostico por una infección bacteriemia por estafilococo; por lo que se le aplicaron los medicamentos indicados para combatir la bacteria. No existió ninguna prueba que confirmara la razón o la forma en la que el señor ISMAEL ENRIQUE AGREDO VIVAS adquirió la bacteria, aunado al hecho de es un paciente con muchas comorbilidades que no se comporta igual que uno que no las tenga. Señoría es importante mencionar que los médicos Leyder Alejandro Ortega Bastidas y Adolfo León Trochez Zuleta confirmaron que este tipo de infecciones corresponden a un riesgo inherente en los procedimientos invasivos y aún más en los vasculares, por el estado del paciente en ese momento, recuérdese la gravedad con la que ingresa a la Clínica. Toda la atención recibida como se estableció durante todo el proceso por Ismael Enrique Agredo, tuvo la DILIGENCIA Y CUIDADO debidos conforme a la lex artis.

La parte demandante señoría, no logro demostrar probatoriamente la responsabilidad de mi prohijada en su actuar, como se estableció durante el proceso. Es importante resaltar que la carga de la prueba pertenece al demándate, el "*Onus probamdi incumbit actori- hablo del contenido del artículo 1757 del C.C*" *incumben probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o estas*". También llamo al Artículo 167 del C.G.P: "*Incumbe a las partes*

probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La Sentencia de 12 de febrero de 1980 G.J.T. CCXXV, pág. 405: “Es que, según es sabido, “es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez”.

“En la ciencia médica siempre está presente el álea e interviene considerablemente el factor reaccional del enfermo, así como en las cirugías se pueden presentar complicaciones que son ajenas a la labor desplegada por el médico. Los pacientes siempre pueden presentar anomalías o reacciones de origen humano que no siempre son previsibles.

La actuación del profesional de la medicina se encamina a atenuar o a minimizar los riesgos propios del paciente, lo que la vida en sociedad le ocasiona (contraer enfermedades, sufrir accidentes desgaste de salud) así el tratamiento de alguna manera implique riesgos para el mismo paciente” D- Angel Llagües Ricardo pag. 37 (algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil) Civitas Madrid 1997.

De igual manera en Sentencia proferida el 27 de septiembre de 2002 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ponencia Dr. Nicolás Bechara Simancas. Expediente No 6143. Señala:

“ Toda responsabilidad civil se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Entonces a quien se atribuye aquella responsabilidad, independientemente de que se trate de persona natural o jurídica, puede, por regla de principio, defenderse aduciendo la ausencia de uno cualquiera o de varios o de todos esos tres elementos axiológicos. Por ejemplo, podrá demostrar, que su

comportamiento no es culposo, porque procedió con diligencia, prudencia, pericia y sin violar reglamento alguno; o la inexistencia del daño, entendido en sentido jurídico; o controvertir el nexo de causalidad, comprobando que la lesión ocasionada a los derechos de la víctima no es consecuencia directa o exclusiva del hecho que se le imputa”.

De tal manera que el resultado no querido o no esperado que el apoderado demandante reprocha en la demanda no implica necesariamente la culpa de **CLINICA ESTANCIA S.A.**, la cual en procura del bienestar brindó un manejo adecuado a la patología del paciente. Es necesario observar que se le suministro el tratamiento para su padecimiento, y al ingresar a **CLINICA ESTANCIA S.A** tenía una suprema gravedad, que presento complicaciones propias de la contingencia por la que llego y que no le son atribuibles a mi poderdante, por cuanto no tuvo injerencia alguna en el resultado.

No hubo culpa en la atención médica prestada, y es de aclarar, que el paciente no solo llega en suprema gravedad sino que además fue remitido sin ser comentado y sin respuesta oportuna de su E.P.S, por lo cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente para salvar su vida mientras era remitido a la ciudad de Cali, respondiendo de manera positiva al tratamiento para su patología durante la estancia en la clínica.

Dado que no existió un daño por parte de mi mandante y que no fueron probados los hechos en que se basó la demanda solicito comedidamente se confirme en todas sus partes el fallo de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Popayán, y como consecuencia de desestimar las pretensiones de la demanda, condenar en costas.

Del honorable tribunal, atentamente

STEPHANIA GALINDO MERA
STEPHANIA GALINDO MERA
C.C.1.144.070.757
TP 325.253 DEL CSJ
Correo Notificación: estadosjudiciales@ospedale.com.co
Móvil: 3123056582

Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing S.A.S

Calle 5d # 48-25 Local 6 Edificio Torre Cosmoplaza | Cali, Valle del Cauca

www.ospedale.com.co